

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

RAD: 54-001-40-53-007-2016-00680-02

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 327 del Código General del Proceso se procederá a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

SEÑALAR el día dieciocho (18) de Julio de dos mil **diecinueve (2019)** a las Nueve y Treinta (9:30 A.M), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 62 DE FECHA**

25-04-19
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00129-00

JU

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión, la acción de tutela de la referencia. Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta acción constitucional, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

REF. ACCI

RAD. 540

Por otro lado, en virtud de los hechos expuestos en la solicitud de amparo y las pruebas acompañadas se ordenará la vinculación de las entidades a las cuales les pueda asistir interés en la decisión de fondo que se adopte en el asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

procedente

vulneración

REF. ACCI

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor LUBIN IVAN ACEVEDO CONTRERAS, contra POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA.

SEGUNDO: VINCULAR a la actuación a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA. -DIRECCIÓN NORTE DE SANTANDER, ASOCIACIÓN DE CARBONEROS LAS MERCEDES, JUNTA REGIONAL

REF.

PR

COMUNICAR

APROBADO

EL JUEZ

AL SEÑOR

EL SEÑOR

EL SEÑOR

f

DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER,
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
COLPENSIONES - CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO SA,
MEDIMAS EPS, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda. Deberán aportar la historia clínica del accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00131-00

Se encuentra el asunto citado en referencia, para proceder como en derecho corresponda, según las previsiones del artículo 455 del CGP.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de abril de 2015¹ se libró mandamiento de pago a favor de las señoras Cruz Delina Leal y Judith Esperanza Jaimes García, en contra de la Fundación Social Una Luz en el Camino y Luz Stella Lancheros Maldonado, por el capital contenido en la letra de cambio adosada con la demanda, correspondiente a la suma de \$107'000.000, más los intereses corrientes desde el 24 de febrero al 24 de noviembre de 2014, así como los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2014 hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Agotado el trámite de rigor, mediante sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución en

¹Folios 37-38.

los términos del mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho la suma de \$6'500.000².

Asimismo, mediante proveído calendado 6° de febrero de 2017, se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria, la cual asciende a \$6'989.611³, al paso que, en auto adiado 10 de agosto de la misma anualidad, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$162'120.295⁴.

Entre tanto, el cuaderno de medidas previas da cuenta del auto proferido el día 29 de mayo de 2015, por medio del cual se decretó, entre otros, el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada Luz Stella Lancheros Maldonado: marca JEEP, placas CUZ563 de villa del rosario, modelo 2014, color blanco brillante, numero motor 1C4AJCB5ED678830, número de chasis 1C4AJCB5ED678830, clase camioneta. (Fl. 8); cautela comunicada a la autoridad de tránsito por oficios N° 2323 (Fl. 11).

Verificada su inscripción (Fl. 15), a través de decisión que data del 15 de julio de 2015 se decretó la retención e inmovilización del automotor (Fl. 20), la cual se comunicó mediante oficio No. 2940 (Fl. 21). Cumplido lo anterior, en auto del 23 de septiembre del mismo año, se ordenó el secuestro del vehículo (Fl. 34), diligencia que se materializó según acta vista a folio 41, el día 4° de noviembre de 2015. Por otro lado, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, se corrió traslado del avalúo del bien por la suma de \$51'950.000, de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del CGP, sin que se presentara observación alguna.

Mediante decisión proferida el día 14 de diciembre de 2018, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien descrito en líneas anteriores, siendo postura admisible el setenta por ciento (70%) del avalúo esto es, \$36'365.000.

² Folios 92-93.

³ Folio 97.

⁴ Folios 95-96; 100.

Llegada la fecha y hora, el día 26 de febrero de 2019⁵ se practicó la audiencia en la que se adjudicó el 100% del vehículo a las señoras Cruz Delina Leal y Judith Esperanza Jaimes García en la suma de \$36'365.000, quienes hicieron postura por cuenta del crédito, concediéndoseles el término de cinco (5) días para allegar la consignación del impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación.

Los rematantes dentro del término de ley, cancelaron el impuesto del 5% sobre el valor total de la adjudicación (folios 128-131).

Observándose que se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate realizada el día veintiséis (26) de febrero de 2019, en la que se le adjudicó el 100% del bien automotor: marca JEEP, placas CUZ563 de villa del rosario, modelo 2014, color blanco brillante, número motor 1C4AJCB5ED678830, número de chasis 1C4AJCB5ED678830, clase camioneta, a las señoras Cruz Delina Leal y Judith Esperanza Jaimes García identificadas con CC N° 60.324.047 y 60.339.173, respectivamente, por la suma de \$36'365.000, por las razones anotadas en este auto.

SEGUNDO: INSCRIBIR la diligencia de remate y el presente auto en la Oficina de Tránsito competente. Librese la comunicación.

⁵ Folio 127.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien rematado. **OFICIAR** en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR al secuestre para que haga entrega del bien a los rematantes. En caso de renuencia a la entrega del bien rematado, se ordena comisionar al Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para que practique la diligencia de entrega; librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: EXPEDIR a los rematantes copia auténtica en tres ejemplares de la diligencia de remate y del presente auto, para que registradas le sirvan de título de propiedad.

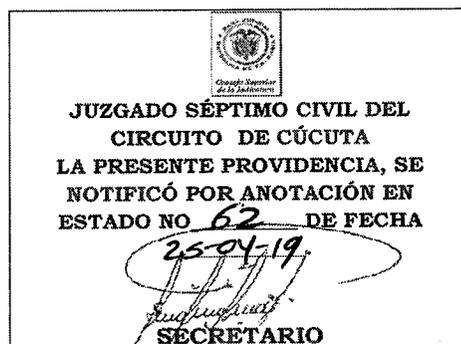
SEXTO: Los rematantes, se servirán allegar al proceso copia de los documentos de protocolización con las constancias del registro.

SÉPTIMO: Remitir copia de la consignación del impuesto, a la Oficina Judicial. **Oficiar.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD MÉDICA-.

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00483-00

Devuelta la actuación remitida para lo de su cargo, en los términos del artículo 329, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta por medio del cual confirmó el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, que negó la práctica de prueba pericial solicitada por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo informado por la Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud y la Sociedad de Cirugía de Bogotá –Hospital de San José-, con el fin de recaudar la prueba decretada de oficio en el asunto –dictamen pericial-, para los mismo efectos señalados en auto que antecede y en los mismo términos, se dispone **OFICIAR** a la Universidad Industrial de Santander –Facultad de Medicina- y a la Universidad CES –Coordinador CENDES-. Igualmente **REITÉRESE** el requerimiento ordenado a la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –Bogotá y seccional Cúcuta-.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



Corregimiento de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 62 DE FECHA

25-04-19

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCION POPULAR

RAD: 54001-3153-007-2019-00127-00

Por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la petición de la referencia y se procederá conforme lo disponen los artículos 20, 21 y 22 de la precitada legislación. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

REF: ACCI

RAD: 5400

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular presentada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA, identificada con C.C. No. 10.141.947 en contra de BANCOLOMBIA S.A. Sucursal Centro Comercial Unicentro de Cúcuta.

REF: ACCI

SEGUNDO: VINCULAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA -DEPARTAMENTO DE DISCAPACIDAD.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la accionada y vinculada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

REF: ACCI

RAD: 54001-3153-007-2019-00127-00

-DEPARTAMENTO DE DISCAPACIDAD

CUARTO: CORRER traslado a la parte accionada y vinculada por el término de diez (10) días para que proceda a contestarla. **INFÓRMESELE** que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar con la contestación de la demanda, la práctica de pruebas.

QUINTO: INFORMAR a los miembros de la comunidad y eventuales beneficiarios del presente trámite; para tal efecto, se ordena su publicación en el portal web de la Rama Judicial y la fijación de un aviso en la sucursal de la entidad crediticia. Por Secretaría procédase de conformidad, y requiérase para que en el término de tres días, se aporten las respectivas constancias de publicación y fijación al expediente.

SEXTO: COMUNICAR al señor (a) Personero (a) Municipal de Cúcuta, para que en su calidad de representante de los intereses de la comunidad, informe a ésta sobre la iniciación de la presente acción, a través de un medio masivo de comunicación.

SÉPTIMO: COMUNICAR la presente providencia a las siguientes autoridades públicas encargadas de velar y garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos: señor Procurador Departamental para que actúe dentro de esta acción como parte, si lo considera conveniente, Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, al Departamento Administrativo de Bienestar Social de la Alcaldía de Cúcuta, al Comité Municipal de Discapacidad de Cúcuta, al Ministerio de Salud y al Ministerio Público.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00318-00

Para los efectos allí dispuestos, **TÉNGASE EN CUENTA** la autorización remitida por la apoderada de la parte actora vista a folio 1134.

De conformidad con los contenidos del artículo 75 del CGP, y en los términos del memorial poder, se **RECONOCE** personería para actuar en nombre de la demandada, al abogado Eidder Camilo Colmenares Orduz.

Por otra parte, **SEÑÁLESE** que, acorde con los soportes que militan a folios 1137 al 1142 y 1226 al 1231, la parte demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso, notificación que teniendo en cuenta la entrega del mismo y las previsiones del artículo 292 del CGP, quedó surtida al finalizar el día 22 de febrero de 2019. (FL. 1228).

En consonancia con lo anterior, computando los términos, atendiendo el término dispuesto para retirar copias de que trata el inciso 2°, artículo 91 ibídem, se tiene que la ejecutoria del auto corrió desde el día 29 de febrero al 4° de marzo, quedando el mismo ejecutoriado en la data precitada; en ese orden de ideas, se tiene que

el recurso de reposición formulado el día 12° de marzo de los corrientes¹ contra el mandamiento de pago, resulta **EXTEMPORÁNEO** a la luz de lo dispuesto en los artículos 302 y 318 del CGP, por lo que no hay lugar a su estudio y resolución.

Ahora bien, estudiado el escrito de contestación de demanda, se advierten las siguientes imprecisiones, que deberán corregirse y/o complementarse, o en su defecto, realizar la correspondiente aclaración:

- En torno a la excepción denominada "pago parcial de la obligación", el extremo accionado obvió discriminar las facturas con relación a las cuales esgrime estos argumentos, faltando así pronunciamiento expreso, que para el caso concreto resulta ineludible, dado que la orden de pago se libró por diversos títulos, con valores y fechas de vencimiento distintos entre sí.

En ese sentido, la pasiva deberá relacionar las facturas respecto de las cuales alega este medio exceptivo, discriminando la fecha de pago, los valores cancelados y el saldo pendiente de las mismas.

- Con relación al medio exceptivo de "prescripción", la demandada omitió precisar las facturas respecto de las cuales aduce, ha operado el fenómeno en cuestión, condición imprescindible atendiendo que aquella no puede declararse de oficio y en el asunto, el mandamiento de pago se profirió respecto de varios títulos, con valores y fechas de vencimiento distintos entre sí.

- El CD aportado con la contestación de la demanda no contiene pruebas relativas al pago parcial alegado como excepción, entiéndase, reportes del mismo, consignaciones, transferencias, certificados, o cualquier otro elemento idóneo demostrativo de

¹ Folios 1190 – 1198.

la excepción que se alega, presupuesto exigido por el numeral 1º artículo 442 del CGP.

En tal sentido, previo a proceder con el trámite subsiguiente, se **CONCEDE** a la ejecutada el término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos anotados atendiendo a cabalidad las previsiones del artículo 96 del CGP, **so pena** de que operen los efectos de la contestación deficiente de la demanda dispuestos en el artículo 97 *ibidem*; esto es que, se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE
(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO **62** DE FECHA
25-04-19.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve

(2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00318-00

Teniendo en cuenta la fecha en que se surtió la notificación por aviso de la parte demandada, según análisis realizado en auto aparte, se tiene que el recurso de reposición formulado el día 12° de marzo de los corrientes¹ contra el proveído que decretó las medidas cautelares, resulta **EXTEMPORÁNEO** a la luz de lo dispuesto en los artículos 302 y 318 del CGP, por lo que no hay lugar a su estudio y resolución.

Igualmente, corresponde en esta oportunidad emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, vista a folios 1179 al 1189 del cuaderno principal, presentada por Coomeva EPS.

En resumen, argumentó la demandada que si bien el trámite adelantado se ajusta a las normas procesales que lo regulan, lo cierto es que se han embargado recursos parafiscales de naturaleza inembargable lo que resulta inconstitucional, apelando para ello a los artículos 1, 2, 4, 48, 49, 63, 228 y 230 de la Carta Superior.

Con base en lo anterior solicitó se efectuó control de constitucionalidad por vía de excepción, y como consecuencia se

¹ Folios 78-87.

ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los recursos pertenecientes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Memórese que el artículo 594 del CGP, señala los bienes considerados inembargables. En su numeral 1º cita: "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico del Presupuesto- señala como inembargables "*las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*"

Resulta pertinente precisar que por virtud del artículo 356 de la Constitución Política, para efectos de atender los servicios a cargo de la Nación, Departamentos, distritos y municipios y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se creó el Sistema General de Participaciones -SGP- dentro de los cuales debe dársele prioridad al servicio de salud y de educación.

Revisado lo actuado en el proceso se establece que en el proceso se decretó a solicitud de la parte actora, el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada COOMEVA EPS tuviera depositados en diversas establecimientos bancarias y financieras de la ciudad y los que tuviera que paga directamente determinadas entidades territoriales.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento hecho por el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, sobre el tema en comento, en auto interlocutorio de fecha primero (01) de febrero del 2011, con ponencia del Honorable Magistrado Guillermo Ramírez Dueñas, en el que en alguno de sus apartes señaló:

“..Es cierto que existe un principio general de la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como también de la inembargabilidad de todos los recursos de la participación de que trata la ley 715 de 2001. Pero ha habido una línea jurisprudencial que se ha mantenido constante y reiterada en el sentido que para que esa norma tenga el carácter de general, debe contener unas excepciones y esas excepciones las ha señalado directamente la ley o las sentencias modulares de constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional, para ello, debió el Juez analizar ese precedente jurisprudencial y constitucional, que ahora constituye una obligación de la hermenéutica jurídica y en ese sentido se reitera, debió estudiar y analizar las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003.

Precisamente, reiterando su línea jurisprudencial y haciendo énfasis en las excepciones a la inembargabilidad de los recursos a los que nos hemos referido en la C-566 de 2003, señaló la Honorable Corte Constitucional:

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de la ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones (educación, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos se hagan exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinado al pago de las sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.”.

Posición jurisprudencial que resulta aplicable al caso en estudio, porque, se trata del cobro ejecutivo contenido en unas facturas que constituyen verdaderos títulos ejecutivos originados en un contrato de la prestación del servicio de salud, caso éste, que es uno de los expresamente señalados por la reiterada jurisprudencia constitucional que inexplicablemente desestimó al Juez de la causa, en los cuales, no sólo es posible

adelantar el proceso ejecutivo, sino además el de poder solicitar también la medida cautelar de embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de esos servicios. (Subrayado fuera de texto).

El Consejo de Estado en auto de fecha 13 de julio del año 2000 al referirse al tema consignó que:

“...En lo relativo a que los dineros embargados fueron recaudados con fundamento en los artículos 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Nacional, y por tanto tienen el carácter de parafiscales y están exclusivamente destinados a favorecer al grupo o sector que los tributa y no deben confundirse con el patrimonio de las EPS por tener destinación específica como es la atención en salud a los afiliados, como ya se anotó, **el carácter der parafiscales no significa que sean inembargables cuando se trate de obligaciones relacionadas con el objeto de su destinación específica, esto es, la prestación de los servicios de salud...**”(negrilla ajena al texto).

No obstante lo anterior, no puede obviarse que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, en decisión de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), expuso:

“Por último, si bien la Sala Civil-familia de esta Corporación ha venido sosteniendo que existen recursos pertenecientes al SGSSS que puede ser objeto de medida cautelar por cuanto se consideró que no se hallan incluidos en el Presupuesto General de la Nación¹² y de incorporarse sólo se hace con el fin de registrar la estimación de su cuantía y por fuera del Capítulo de Rentas Fiscales, en el sub examine, lo debatido recae sobre aquellos recursos que ostentan la calidad de parafiscales de destinación específica”, que conforme a la Ley 715 de 2001, Decreto -Ley 28 de 2008 y Ley 1751 de 2015, tiene el carácter de inembargabilidad. Es decir **el thema decidendum es totalmente diferente a los expuestos en las providencias invocadas por el recurrente.**

Bajo el amparo de dichas consideraciones, debe atenderse lo informado por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- mediante comunicaciones vistas a

folios 75 al 76 y 88 al 89, a través de la cual certifica, en su orden, el carácter de las cuentas maestras Nos. 165-00481-3 y 165-00476-3 del Banco Av. Villas y Nos. 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente.

Nótese que las demás certificaciones remitidas por las diversas entidades bancarias, no constituyen prueba idónea para tales efectos, en tanto que emanan de la misma EPS.

En ese orden de ideas, de cara a las pruebas obrantes en la actuación, específicamente la referida certificación, en observancia de las consideraciones jurisprudenciales antes estudiados, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que la demandada Coomeva EPS, posea o llegare a poseer en las mismas, pero únicamente respecto de las aludidas cuentas; ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 597 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte ejecutada, únicamente en relación con las cuentas maestras Nos. 165-00481-3 y 165-00476-3 del Banco Av. Villas y Nos. 017055385 y 001975739 del Banco de Occidente., conforme a lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente las misivas vistas a folios 29, 33, 34, 48, 57, 69, 70, y 77.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 67 DE FECHA

25-04-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticuatro (24) de Abril de dos mil diecinueve (2019)**

REF : DECLARATIVO- PERTENENCIA-PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54001-3103-007-2011-00170-00

Como quiera que no encuentra el Despacho reparo alguno a la liquidación de costas elaborada por secretaria, de conformidad con el 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

REF : DECLAR.
RAD: 54001-3103-

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
Juez

Como quiera que
elaborada por
aprobación.

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>62</u> DE FECHA <u>28-04-19</u> SECRETARIO
--

NOTIFIQUESE

REF : DECLAR.
RAD: 54001-3103-

Como quiera que
elaborada por
aprobación.

NOTIFIQUESE

REF : DECLAR.
RAD: 54001-3103-

Como quiera que
elaborada por
aprobación.

NOTIFIQUESE

REF : DECLAR.
RAD: 54001-3103-

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: DIVISORIO

RAD: 54-001-31-03-007-2010-00373-00

Comoquiera que se acompañó prueba de la comunicación a su poderdante, de conformidad con los contenidos del artículo 76 del CGP, se **ACEPTA** la renuncia presentada por el abogado José Alexis Contreras Espinel según escrito visto a folio 194. En virtud de lo anterior, **REQUIÉRASE** a la demandada para que proceda a designar apoderado judicial, a fin de que represente sus intereses en el asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por el auxiliar de la justicia mediante misiva vista a folio 193, comoquiera que los documentos allí relacionados, estos son, la carta catastral y el certificado de instrumentos públicos del bien materia de acción, son requeridos para la práctica de la experticia encomendada, se **REQUIERE** a las partes en contienda a fin de que en el término de diez (10) días, procedan de conformidad, prestando la colaboración que precisa el perito designado en el asunto, conforme lo dispone el artículo 233 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 62 DE FECHA

25-04-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00104-00

Estudiada la actuación, **SEÑÁLESE** que los demandados Luis Ramón Castillo Chaustre, Ana Luisa Fuentes, Álvaro Omaña Vargas, Carlos Arturo Arciniegas, Oscar Telles Carrascal, Luis Moreno Castillo, José Ignacio Castillo Chaustre, María del Rosario Serrano Suescun, Luis Hernando Alarcón Meza y Wolman Uriel Rochel Galvan, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda, según actas vistas a foliaturas 111 y 112.

En oportunidad legal, a través de apoderado judicial, los señores Luis Ramón Castillo Chaustre, Ana Luisa Fuentes, Álvaro Omaña Vargas, Carlos Arturo Arciniegas, Oscar Telles Carrascal, Luis Moreno Castillo, José Ignacio Castillo Chaustre, María del Rosario Serrano Suescun y Luis Hernando Alarcón Meza dieron contestación a la demanda y en escrito separado formularon excepción previa de “pleito pendiente”; se **RECONOCE** personería para actuar en su nombre, en los términos de los poderes aportados y conforme a las previsiones del artículo 75 del CGP, al abogado Adonias Quintero Solano.

El señor Wolman Uriel Rochel Galvan por su parte, guardó silencio durante el término de traslado.

Ahora bien, atendiendo el pedimento elevado por el mandatario judicial de la parte actora en escrito obrante a folio 113, y habiendo intentado la notificación de los demandados en la dirección aportada en la demanda, por encontrarse configurada la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 291 y artículo 293 del CGP, en armonía con el artículo 108, se **DISPONE:** ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados Luis Jesús Peñaranda Jaime, Oliva Rivera, Cristo Eli Gelviz Colmenares, Wilmar López Barbosa, Jorge Quintero Contreras, y Segundo Luis Alfonso López; en consecuencia se le **SEÑALA** al demandante que tiene la discrecionalidad de escoger entre el medio escrito de amplia circulación nacional tal como: El Espectador, el Tiempo, o en otro medio de comunicación tal como: La Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol. Advirtiéndosele que si lo hace en un medio escrito deberá realizarse el día domingo y si se hace en uno radial entre las 6:00 a.m. y 11:00 p.m.

Ante la no comparecencia de los herederos indeterminados del señor Pablo Antonio Rodríguez y demás personas indeterminadas, dentro de los términos concedidos, atendiendo los contenidos del artículo 108 del CGP se le **DESIGNA** como curador ad litem a los abogados Flórez Jaimes Raúl Rosario, Flórez Rodríguez Luis Eduardo y Forero Rodríguez Aura.

COMUNÍQUESELES su nombramiento -en turno- en la forma prevista en el artículo 49 ibídem, haciéndoles saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Asimismo que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

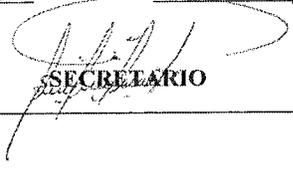
Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora y a su apoderado judicial para que en el término de quince (15) días, remita los documentos que se relacionan a continuación, respecto del inmueble materia de acción:

- Certificado especial de titularidad de dominio expedido por el Registrador De Instrumentos Públicos.
- Ficha predial del inmueble objeto de la Litis.
- Plano de georreferenciación del predio materia de acción (geoportal del IGAC).
- Certificado catastral actualizado del bien solicitado en reivindicación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
 NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
 NO 02 DE FECHA 25-04-19.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF.: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2014-00190-00

Teniendo en cuenta que la liquidación actualizada del crédito no se ajusta cabalmente a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, en tanto que no se tuvo como base la aprobada en el asunto, el despacho **SE ABSTIENE** de emitir el pronunciamiento de mérito que sobre el particular corresponde.

REP.: PE

RAD: 54-

En su lugar, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con la norma en cita.

Ten.

se ajusta

del artículo 446

del CGP,

en tanto que

no se tuvo

como base

la aprobada

en el asunto,

el despacho

SE ABSTIENE

de emitir

el pronunciamiento

de mérito

que sobre

el particular

corresponde.

REP.: PE

RAD: 54-

En su lugar,

se requiere

a la parte

demandante

para que

proceda

de

conformidad

con la

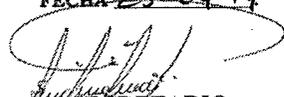
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 62 DE
FECHA 25-04-19


SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-03-007-2003-00064-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 21, no fue objetada, y atendiendo que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado se encuentra correcta¹, se les **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 y el artículo 366 del CGP.

Finalmente, en torno a la entrega de dineros solicitada por la parte actora, se resolverá en firme la presente decisión, teniendo en cuenta que no nos encontramos en el momento procesal de que trata el artículo 447 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

¹ Folio 22.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 62 DE FECHA

25-04-19
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve
(2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO IMPROPIO

RAD: 54-001-31-03-007-2003-00064-00

Incorpórense a la actuación y **póngase** en conocimiento de la parte actora, las misivas vistas a folios 11 al 27 del expediente, para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(2)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 62 DE FECHA
25-04-19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-006-2014-00169-00

En atención a lo informado por la Universidad Industrial de Santander mediante comunicación vista a folio 1202 y lo solicitado por la parte demandada en misiva que antecede, se ordena REQUERIR a la precitada institución -Departamento de Cirugía- para que en el término de cinco (5) días, proceda conforme a lo ordenado en auto de fecha 20 de febrero de 2019, remitiendo la información allí requerida, para la práctica del dictamen encomendado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 62 DE FECHA 25-04-19.

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve

(2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00071-00

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones.

Consonante con el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2° del CGP, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de *duración razonable*. En armonía con éste último postulado, el cual desarrolla el derecho constitucional del acceso a la administración de justicia, el artículo 121 ibídem estableció el término máximo de duración del proceso, que, en tratándose de la primera instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; esto último, siempre que se cumpla con la condición dispuesta sobre el particular, por el artículo 90 del CGP.

Verificada la actuación procesal surtida en el sub examine, teniendo en cuenta que el demandado se notificó el día 01 de junio de 2018 (Fl. 235) deviene que el año para resolver la instancia fenece el próximo 30 de mayo de los corrientes.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran surtiendo las medidas necesarias a fin de recaudar en debida forma la prueba pericial decretada de oficio en el sub iudice, se considera necesario prorrogar el término dispuesto en el artículo 121 del CGP. Asimismo, se ordenará requerir al ingeniero Ronald Alfonso Montañez Valencia para que aclare la propuesta de trabajo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

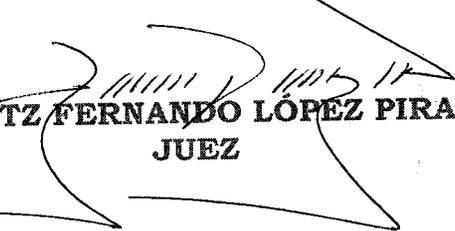
PRIMERO: PRORROGAR el término contemplado en el artículo 121 del CGP para proferir sentencia, por seis (6) meses más, a partir del 30 de mayo de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Previo adoptar las determinaciones pertinentes con relación a los gastos reseñados por el ingeniero Ronald Alfonso Montañez Valencia, **REQUIÉRASE** a dicho profesional para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, **ACLARE** el plan de trabajo presentado y **RATIFIQUE** los costos allí señalados **poniéndosele de presente** que la experticia, debe versar mínimo y necesariamente sobre los cuestionamientos reseñados en audiencia celebrada el día 13 de febrero de 2019 -ítems 1º y 2º acápite prueba pericial de oficio-, toda vez que en el documento aportado como propuesta de trabajo no se evidencia que la misma se encuentre encaminada a establecer los puntos allí ordenados. Nótese que ninguno de los productos a entregar relacionados en el precitado instrumento, hace referencia expresamente al cuestionario bosquejado por el Despacho.

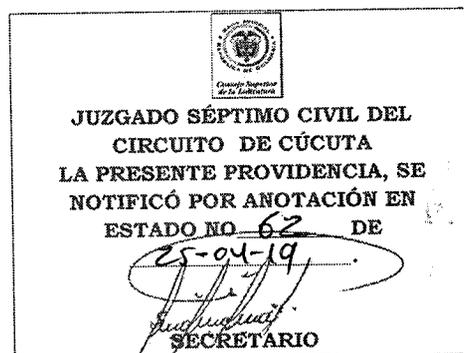
Además de lo anterior, **INDÍQUESELE** que de acuerdo a lo determinado en el punto 1°, de la precitada decisión, en cuanto a los daños cuya reparación se persigue, deberá también establecer la pérdida del carbón, indicando las condiciones de cantidad, proporción, valores y demás aspectos relativos al perjuicio que con base en ello es alegado. Líbrese comunicación en la que se le reseñe el cuestionario que deberá absolver adicional a lo aquí indicado. -Ítems 1° y 2° acápite prueba pericial de oficio- Fls 281 y 282.

TERCERO: Para los efectos allí dispuestos, **téngase en cuenta** la autorización remitida por el gestor judicial de la parte demandada vista a folio 313.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. PROCESO LIQUIDACION INSOLVENCIA
RAD. 54-001-31-53-007-2019 00098-00

Se INADMITE la presente demanda de Insolvencia, propuesta por Lleily Milena Galván Rincón, a través de apoderado judicial, siendo sus acreedores Banco del Occidente, Bancamía, Banco de Bogotá, para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, subsane las siguientes falencias encontradas, so pena de rechazo:

1.- Adosar tantas copias de la demanda y sus anexos como mensaje de datos para los demandados y el archivo del juzgado, conforme lo establece el inciso 2º artículo 89 ibídem.-

2.- Dese estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 29 y 74 ley 1116 de 2006, debiendo ser claramente identificado y determinante del reconocimiento y graduación de créditos y derecho de voto presentadas por la promotora de bienes adeudados; y que se va ventilar, ya que guarda relación el numeral 2.2. y 3. del proyecto de calificación.

3.- Incumbiendo expresar con presión y claridad respecto a las personas que se demandan y lo que se pretende, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

4.- De las pruebas allegadas en el libelo genitor no se demuestra que el incumplimiento de los pagos sea superior a 90 días como dispone el numeral 1º del artículo 9 y 10 de la ley 1116 del 2016, toda vez que no basta anunciarlas sino que deben ser probado conforme lo señala la norma citada.

5.- No se aporta el cumplimiento con sus obligaciones de comerciante, vgr., renovación del registro mercantil y los

correspondientes libros contables, que trata el numeral 2° del artículo 10 del régimen de insolvencia, en concordancia con el canon 19 del C. C/cio.

6.- No se anunció las causales que la llevaron a la circunstancia de quiebra o insolvencia de la demandante, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006.

7.- En el plan de negocios de reorganización empresarial de la actora no se cumple con la estructuración financiera ni organizacional operativa que trata el numeral 6° el artículo 13 ejusdem.

8.- No se presentó el proyecto en debida forma sobre la calificación y graduación de acreencias del deudor en los términos de la prelación de créditos contenido en el código civil sin el correspondiente derecho de voto a cada acreedor, determinado en el numeral 7° de la Ley 1116 de 2006.

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, APÓRTESE COPIA PARA EL ARCHIVO DEL JUZGADO Y LOS TRASLADOS RESPECTIVOS.

NOTIFÍQUESE

HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

NO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 62 DE FECHA 25-04-19


SECRETARIO